

CIRCULAR N° 027 /

- ANT.:**
- 1) El Decreto Supremo N°49, (V. y U.), de 2011, en especial lo señalado en el inciso tercero del artículo 27;
  - 2) La Resolución Exenta N° 6.042, (V. y U.), de 2017, y sus modificaciones, que delega facultades que indica en los Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, en especial, lo señalado en la letra e), del resuelvo 4.
  - 3) Circular N°08, (V. y U.), de 2019.

**MAT .:** Complementa lo instruido en la Circular N°08, del 2019, respecto a las consideraciones a tener presente en los procedimientos referidos a la asignación directa de subsidios adicionales destinados a financiar los gastos de traslado y albergue transitorio conforme al inciso tercero del artículo 27 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011 y la letra e) del resuelvo 4 de la Resolución Exenta N°6.042, (V. y U.), de 2017.

SANTIAGO, 26 SEP 2024

**DE: SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y URBANISMO**

**A: SRES. (AS) SECRETARIOS (AS) REGIONALES MINISTERIALES DE VIVIENDA Y URBANISMO TODAS LAS REGIONES  
SRES. (AS) DIRECTORES (AS) SERVIU TODAS LAS REGIONES**

Conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1 del D.S N°49, (V. y U.), de 2011, que regula el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, se imparte la siguiente Circular para complementar lo dispuesto en la Circular N°08, (V. y U.), de 2019, que instruyó respecto a la procedencia de asignación especial destinados a financiar el traslado y el albergue transitorio a personas beneficiarias de un subsidio habitacional del citado Programa. En síntesis, las instrucciones establecidas en la Circular señalada son las siguientes:

- El subsidio adicional destinado a atender los gastos de traslado y/o albergue transitorio, es un complemento del subsidio obtenido mediante el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda y **sólo puede ser asignado a personas beneficiarias titulares de dicho programa**, obtenido mediante la selección en el marco de un llamado a postulación, o una asignación directa conforme al artículo 27 del reglamento, incluso si ésta es otorgada en el mismo acto que el subsidio complementario referido.
- El otorgamiento de un subsidio adicional de traslado y albergue transitorio puede ser asignado a familias **únicamente si se cumple alguna de las siguientes situaciones:**
  - Se requiere la **disposición inmediata de los terrenos que ocupan las familias**, como consecuencia de la ejecución de obras que cuenten con financiamiento estatal u otros de interés público.
  - Existen razones de seguridad o salubridad, en tanto **se compromete la integridad física o la vida de las familias.**



- El otorgamiento del beneficio puede ser renovado, siempre que se mantengan sus causas originales.
- El Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU), deberá orientar a las familias que requieren de este apoyo transitorio, a la búsqueda de soluciones alternativas, que podrían provenir de terceros o de los propios interesados, antes de recurrir al subsidio complementario de albergue transitorio.

Por otro lado, la Resolución Exenta N°6.042, de este Ministerio, de 2017, delega en los(as) Secretarios(as) Regionales Ministeriales (SEREMI), la facultad de dictar las resoluciones que dispongan asignar directamente, entre otros beneficios, subsidios adicionales para atender los gastos que pudiere irrogar tanto el traslado como el albergue transitorio, a que se refiere el inciso tercero del artículo 27 del D.S. N°49, (V. y. U.), de 2011. Lo anterior, por un monto total a utilizar en mensualidades que ahí se definen, con valores máximos, dependiendo de las comunas, provincia y regiones que se indica, siempre que se configure alguna de las situaciones de hecho que exige la misma norma.

Al respecto, se ha estimado necesario complementar y reforzar lo instruido en la Circular N°08, (V. y U.), de 2019, en el siguiente sentido:

1. El otorgamiento de subsidios adicionales para el albergue y traslado transitorio debe ser considerado como una medida excepcional, pues representa un gasto que se imputa al propio programa habitacional, mermando la disponibilidad de recursos para atender nuevos postulantes. Lo anterior considerando que no constituye la prioridad del programa el financiar a todo evento la estadía transitoria de las familias mientras se aplica el subsidio habitacional, salvo las situaciones críticas y excepcionales que se señalan.
2. Los SERVIU deben procurar la aplicación de este subsidio adicional durante un tiempo prudente, lo más reducido posible, pues se trata de una solución transitoria y no una alternativa definitiva de solución, situación que debe ser transmitida a las personas beneficiadas. En este sentido se exigirá la existencia de una estrategia de término o cierre, especialmente cuando se trata de familias que disponen de un subsidio de adquisición de vivienda construida, nueva o usada, para los casos asignados. En los casos de personas beneficiarias de subsidios habitacionales de las tipologías de construcción, el periodo de la asignación debiera estar relacionado con el tiempo comprendido entre la desocupación del predio y la ocupación definitiva de las viviendas, por lo que no se podrá exceder el plazo contemplado para la ejecución de las obras o la entrega material de ellas. Especial atención se prestará cuando las demoras o prórrogas del plazo de ejecución sea por causas que puedan ser imputadas a la empresa, y que incidan en la extensión de plazos de subsidio de albergue transitorio.
3. Cuando la solución habitacional definitiva no cuente con condiciones reales para su concreción en un plazo razonable, el SERVIU deberá evaluar alternativas viables que no incluyan la renovación indefinida de este beneficio transitorio.
4. Si se trata de personas beneficiarias de un subsidio habitacional en la tipología de Construcción en Sitio Propio, puede destinarse para arrendar de manera formal o informal, o para una vivienda transitoria en el mismo sitio, todo esto mientras se ejecutan las obras de construcción de la vivienda. Asimismo, puede considerarse para financiar los gastos de mudanza, entre otros.
5. Si bien para la asignación o aplicación de este tipo de subsidio adicional, no se requiere de ahorro adicional, ni acreditar ingresos, entre otras exigencias, igualmente se debe cautelar su buen uso. En ningún caso es un bono ni debe usarse con otros fines distintos del traslado y/o albergue transitorio con motivo de la aplicación del subsidio.
6. Es el SERVIU respectivo el que debe determinar el mecanismo de pago de estos recursos, estableciendo cuotas mensuales en plazos definidos, considerando los fines por los cuales son entregados estos recursos. Sólo en el caso en que estos recursos se destinen al arriendo de un inmueble con un contrato para tales fines, se podrá considerar el pago por el mes de garantía.
7. Toda solicitud de este tipo de recursos adicionales debe apegarse de manera estricta al marco reglamentario vigente, sin considerar, además, un pago



retroactivo o reembolso por ese concepto. El subsidio de traslado y/o albergue transitorio **no es una fuente para el reintegro de gastos en que incurran las familias sin otorgamiento previo del beneficio.**

8. De ser necesario gestionar recursos adicionales, destinados a continuar financiando por nuevos periodos el albergue transitorio, es importante acreditar con los debidos respaldos la justificación de la extensión.

Cada solicitud del SERVIU, destinada a continuar financiando los gastos de traslado y albergue transitorio, por un nuevo periodo, debe contener la identificación y adjuntar cada una de las resoluciones que han asignado previamente recursos a la o las personas correspondientes y precisar lo siguiente:

- a. El mes y año en que se inició el pago por gastos de traslado y albergue transitorio.
- b. El número y la fecha de la resolución exenta de todas las resoluciones que han otorgado subsidios de traslado y albergue transitorio, en especial la última asignación.
- c. La fecha del último pago de los gastos de traslado y albergue transitorio.
- d. La fecha estimada de finalización de las obras y la fecha estimada para la entrega material de la vivienda, si la hubiere, o de la operación de adquisición de vivienda construida nueva o usada, que dará una solución habitacional definitiva.
- e. La estrategia de aplicación del subsidio a adoptar en función de reducir al máximo la utilización de este subsidio adicional.

Las resoluciones de asignaciones directas que dicten los(as)s respectivos(as) SEREMI, así como los reportes consolidados de su asignación que se soliciten, deberán ser informadas de manera mensual a la División de Política Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Los montos otorgados por este concepto, debe ser registrados por cada SERVIU en la plataforma informática del Sistema de Pago de Subsidios, para lo cual es fundamental que el subsidio habitacional, destinado a la adquisición o construcción, cuente con su estado vigente y esté debidamente marcado en el sistema RUKAN-UMBRAL.

Saluda atentamente a Uds.



MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO  
MARCELA RIVAS CERDA  
Jefa  
DIVISION JURIDICA

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO  
GABRIELA ELGUETA POBLETE  
SUBSECRETARIA  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO  
SUBSECRETARIA

CAS/LBM/MEN/MVF  
Int N°26

Distribución:

- SEREMI MINVU y SERVIU (todas las regiones)
- Depto. de Operaciones Habitacionales SERVIU (todas las regiones)
- Depto. Técnico SERVIU (todas las regiones)
- Subdirección de Operaciones Habitacionales SERVIU Metropolitano
- Subdirección de Vivienda y Equipamiento SERVIU Metropolitano
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaria
- Divisiones Jurídica, Técnica de Estudios y de Fomento Habitacional, e Informática
- Depto. Gestión de Calidad, DITEC
- Equipo Plataforma Tecnológica de Subsidios, DINFO
- Sistema Integrado de Atención a la Ciudadanía (SIAC)
- Coordinador Regional FSEV (todas las regiones)
- División de Política Habitacional